

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
EN REPRESENTACIÓN DE CELIA
ARCE MAYMI

Recurrida

v.

NOEMÍ RODRÍGUEZ ARCE
IVÁN RODRÍGUEZ ARCE

Peticionaria

KLCE201701879

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
PEA2016-0305

Sobre:
Ley 21
Desacato Civil

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2018.

Comparece ante nos, mediante un escrito de *certiorari*, la señora Noemí Rodríguez Arce y nos solicita la revisión y paralización de una orden de arresto emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del presente recurso por falta de jurisdicción, por académico.

I.

Veamos de manera sucinta los hechos relevantes a la controversia ante nuestra consideración.

La controversia que hoy nos ocupa tiene su origen el 30 de junio de 2015 cuando presuntamente la señora Celia Arce Maymí compareció ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitó una orden de protección en contra de su hija, la señora Noemí Rodríguez Arce (señora Rodríguez o peticionaria).

Luego de un extenso y contencioso proceso judicial relacionado con la custodia de la señora Arce Maymí, el 20 de julio de 2017 el Departamento de la Familia solicitó reubicarla en un hogar de larga duración. Sostuvo que esta era víctima de maltrato por parte de sus hijos, la peticionaria y el señor Iván Rodríguez Arce. Ese día el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden de protección en contra de los hermanos Rodríguez Arce y le concedió la custodia provisional de su madre al Departamento de la Familia. La peticionaria solicitó la reconsideración del dictamen.

Al día siguiente, el Departamento de la Familia compareció ante el Tribunal y manifestó que la peticionaria incumplió con la orden del foro primario al ocultar a su madre y que, por ello, no habían podido localizarla para trasladarla a un hogar, de conformidad con la orden dictada. En atención a ello, el foro recurrido emitió una orden de arresto en contra de la señora Rodríguez Arce.

Así las cosas, el 31 de julio de 2017, la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada (OPPEA) presentó su oposición a la petición de reconsideración previamente presentada por la señora Rodríguez Arce. Por su parte, la peticionaria presentó una "Moción urgente solicitando vista para modificación de orden de protección" a través de la cual planteó la posibilidad de que su madre fuera ubicada con su otra hija, la señora Elba Rodríguez Arce.

Ante la imposibilidad de localizar a la señora de edad avanzada, el 18 de septiembre siguiente, el Departamento de la Familia compareció, nuevamente, ante el Tribunal de Primera Instancia. Adujo que la orden de protección estaba próxima a expirarse e insistió en el incumplimiento con las órdenes del Tribunal por parte de la peticionaria. En respuesta, el foro *a quo* extendió la orden de protección.

Posteriormente, el 20 de octubre de 2017 se diligenció la orden de arresto dictada el 21 de julio de 2017. En consecuencia, la señora

Rodríguez Arce estuvo bajo arresto hasta el 24 de octubre siguiente cuando se llevó a cabo una audiencia y se dejó sin efecto la orden de arresto.¹

Luego, el 25 de octubre de 2017 el Departamento de la Familia le informó al Tribunal que aún no había podido localizar a la señora Arce Maymí. Ello así, las partes fueron citadas para el 17 de noviembre próximo.

En el ínterin, la peticionaria presentó una "Petición de custodia, declaración de incapacidad y nombramiento de tutor" ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.

El 16 de noviembre de 2017, Rodríguez Arce solicitó se le excusara de comparecer a la vista pautada para el día siguiente. Acompañó su escrito con un certificado médico que recomendaba descanso por varios días. Arguyó, además, que el abogado que la representaría se encontraba fuera del País. No obstante lo anterior, el 17 de noviembre de 2017 el foro de primera instancia emitió la orden de arresto impugnada por desacato civil. En desacuerdo, la peticionaria solicitó reconsideración. Dicha petición sería atendida durante una vista señalada a esos efectos para el 29 de diciembre de 2017.

Inconforme aun, el 26 de diciembre de 2017, la parte peticionaria acudió ante nos y señaló que el foro recurrido cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Investigaciones al emitir una Orden de Arresto sin fianza, sumariamente, sin expresar los hechos que dan lugar a la misma y constituyen desacato, sin vista previa, sin haberse cometido hecho alguno ante la presencia del Juez y sin haberse citado y celebrado la vista.

Acompañó su escrito con una solicitud en auxilio de nuestra jurisdicción; nos suplicó la paralización de la orden de arresto emitida por el foro primario.

¹ La Orden de Protección emitida el 21 de julio de 2017 y la Orden de Arresto emitida en idéntica fecha fueron objeto de revisión por este Tribunal de Apelaciones. El 26 de octubre de 2017 un Panel Hermano desestimó el recurso ante sí tras haberse tornado académica la controversia. Véase la Sentencia emitida en el caso KLCE201701632.

En atención a ello, el 3 de enero de 2018, un Panel Especial emitió una resolución a través de la cual le ordenó a la parte recurrida expresar su postura sobre los méritos de la petición en auxilio de jurisdicción y del recurso de *certiorari*. De igual modo, le ordenó mostrar causa por la cual no debíamos dejar sin efecto la orden impugnada.

Por su parte, la Oficina del Procurador General solicitó una prórroga para cumplir con la orden de este Tribunal. Así pues, el 5 de enero siguiente, el Panel Especial ordenó la paralización del proceso de diligenciamiento de la orden de arresto y le concedió a la parte recurrida la prórroga solicitada. Días después, la Oficina del Procurador nos solicitó un breve término adicional. El 10 de enero concedimos lo peticionado.

Finalmente, el 16 de enero de 2018 la Oficina del Procurador presentó su escrito en cumplimiento de orden. En esencia, arguyó que la orden de arresto estuvo justificada y que la misma se expidió conforme a derecho. Días después, la peticionaria presentó una moción en oposición al escrito presentado por la parte recurrida. Insistió en su inconformidad con la orden de arresto.

Así las cosas, el 8 de febrero del año en curso la OPPEA presentó una "Moción informativa al expediente judicial" a través de la cual manifestó que estuvo presente durante una vista celebrada el 9 de enero de 2017 ante el Tribunal impugnado como parte interventora, conforme ordenara dicho foro. Añadió:

3. Luego de la extensa vista celebrada por el Tribunal, emitió orden/resolución para el cierre y archivo del caso en el cual se emitió una Orden de Protección contra el co-querellado hijo de la PEA, el Sr. Iván Rodríguez Arce por 3 meses. Asimismo, se dejó sin efecto la orden de arresto previamente emitida contra la recurrente la Sra. Noemí Rodríguez Arce.

4. Al día de hoy, luego del cierre y archivo del presente caso por el Honorable Tribunal, entendemos de forma muy respetuosa que el caso de marras se ha tornado académico para efectos del recurso presentado ante el Tribunal de Apelaciones. Del propio expediente judicial se desprende la extensa prueba que dio lugar al cierre y archivo del presente caso luego de la vista celebrada el 9 de enero de 2018.

Así pues, a la luz de la doctrina de academicidad, nos solicitó la desestimación del recurso ante nos.

Al día siguiente, la peticionaria presentó su oposición a la solicitud de la OPPEA. Afirmó que durante la audiencia se revocó la orden de protección en su contra y se le otorgó la custodia de su madre. Sin embargo, sostuvo que la orden de arresto no se dejó sin efecto pues, aunque se llevó una solicitud al foro primario a esos efectos, el Tribunal entendió que no tenía jurisdicción para ello al existir un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio.

II.

-A-

Un caso justiciable se torna académico cuando no persiste una controversia real o viva entre las partes debido a modificaciones acaecidas en los hechos o en el derecho que anulan los efectos prácticos que tendría un dictamen judicial. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 967 (2011). Es de amplio conocimiento que los casos en los cuales ocurren cambios durante el trámite judicial produciendo que la controversia planteada pierda actualidad, se tornan académicos. Ello, pues **el remedio que se pueda obtener del tribunal no tendrá efecto real alguno respecto a dicha controversia.** Noriega v. Hernández, 135 D.P.R. 406 (1995); Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704 (1991); El Vocero v. Junta de Planificación, 121 D.P.R. 115 (1988). La academicidad ocasionada al tratar de obtener un fallo sobre una controversia realmente inexistente, provoca que la determinación del tribunal constituya una opinión consultiva sin efecto práctico sobre las partes. El Vocero v. Junta de Planificación, *supra*. Por tanto, cuando los casos pierden su carácter adversativo tornándose académicos, es nuestro deber abstenernos de considerar los méritos del mismo. Misión Industrial v. Junta de Planificación, 146 D.P.R. 64 (1998).

De conformidad con dicha doctrina, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación, dispone en lo pertinente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) **que el recurso se ha convertido en académico.**

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis nuestro).

III.

Según hemos detallado, en el caso ante nuestra consideración, el 9 de enero de 2018 se celebró una audiencia que, sin duda alguna, dejó sin efecto la orden de protección que privaba a la peticionaria de tener contacto con su madre. Tanto así, que la custodia de la señora Arce Maymí le fue concedida. Por lo tanto, no existe una controversia viva que debamos atender sobre este particular.

Ahora bien, en lo que concierne a la orden de arresto, podemos colegir que, luego de celebrada la vista señalada, la intención del Tribunal de Primera Instancia era dejar la misma sin efecto.

Recordemos que cuando una parte incumple con los requerimientos del tribunal, este está facultado para imponer una sanción incluyendo el desacato. El objetivo que se persigue al imponer un desacato civil es incitar a un individuo a darle cumplimiento a una obligación, ya sea que ésta emane de una sentencia, orden u otra fuente.

Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., 130 D.P.R. 782, 804 (1992)

Con ello en mente, y al considerar que la orden de arresto se emitió con el propósito de lograr la comparecencia de la peticionaria ante el Tribunal, es evidente que, luego de la vista celebrada el 9 de enero, la orden de arresto perdió su razón de ser y la misma quedó sin efecto. Es esto lo que hace este caso académico.

En vista de lo anterior, resulta claro que cualquier remedio que a esta etapa del procedimiento apelativo pudiéramos adjudicar no tendría efecto jurídico alguno y convierten el recurso en uno inoficioso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado, por no ostentar jurisdicción este foro, al haberse tornado académico.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones